



DEMONSTRACION DEL DERECHO DE LA SANTA

IGLESIA DE CADIZ,
SOBRE EL DIEZMO DE LA
Heredad que en la Isla de Leon tiene el
Colegio de la Compañia de
J E S U S;

CON RESPUESTA A VN MANIFIESTO QUE POR
su parte ha salido, subscripto de muchos
Letrados.



N nomine Domini, &c. Es preciso poner aqui el hecho, aunque suciautamente, por averse omitido en el manifiesto contrario (conque han sido en abstracto, y caldo en vago todas las subscripciones del) y por que solo la posicíon del caso bastara a demonstrar la justicia a quien lo mirare sin passion; y assi en este caso viene muy propriamente el *ex facto ius oritur*; esto es, ostenditur, de la l. ex plagijs, §. in claus. ff. ad leg. Aquil. cum alijs per Menoch. conf. 2. num. 208.

1. Despues de los dos Breves, y Motus propios de las Santidades de Leon XI. y de Vibano VII J. expedidos el uno a 23. de Abril de 1605. años, y el otro a 19. de Noviembre de 1623. en que para pacificar, y quitar el pleito, ó pleyras, y diferencias que avia entre las Santas Iglesias de Espana, y la Religion de la Compañia de Jesus, sobre los diezmos de sus bienes, por via de concordia, y constitucion Apostolica, ex Mota proprio, mediaron las diferencias, y las reduxeron en substancia á la paga de la mitad del diezmo, uno de veinte, de todos los bienes que entonces tenia la dicha Religion, y del diezmo entero de los

A

que

que de alli adelante adquiriese, exceptuando de cada Colegio vn prediolo de quattro fanegas de tierra cercado, de que no huiesse de pagar diezmo alguno; a que reduxeron todos los derechos, y pretensiones de ambas partes, anulandolos, y qualesquier priuslegios, y costumbres en contrario. ¶ Parece q aun no quietandose la Religion de la Compania con tan pacificas, y pastorales Constituciones, trató de hacer nueva concordia mas fauorable con las dichas Iglesias, como con efecto se hizo, precediendo licencia del Padre General de la Compania de Jesus, en que exceptuando assimismo el dicho prediolo de quattro fanegas a cada Colegio, se acordó, y assentó entre otras condiciones, el aver de pagar de todos sus bienes, y de los que en adelante adquiriese, vno, de treynta, por el diezmo, de que se hizo, y otorgó por ambas partes instrumento publico a 22. de Diziembre de 1638. años, con que cessaron, y se quitaron todos los dichos pleytos, y diferencias.

2. Teniendo, pues, el Colegio de la Compania de Jesus desta Ciudad de Cadiz vna Heredad de mas de quarenta fanegas de viña, y tierra, en que ay, y se incluye vna Huerta de mas de quattro, ó cinco fanegas de tierra cercada (que es el prediolo, de la qual Huerta nunca se ha pedido, ni pagado diezmo alguno) se le pide por parte del Cabildo de la Santa Iglesia de Cadiz al dicho Colegio, que de los frutos del resto de la dicha Heredad, excepto el prediolo, pague el diezmo de treynta, vno, conforme à la dicha concordia, y lo ha escusado, y pretende no deberlo, por los fundamentos que contiene el manifiesto por su parte hecho.

3. Y aunque bastaua cierto la relacion deste hecho para conoerse la justicia clara del Cabildo, en que se guarde, y cumpla la concordia, y se puede dezir aqui lo que el I.C. in l. 1. ibi: *Com mendatione non eges ipsa se satis ostendit ff. de in integ. restit.* Todavia por mostrarse reniteacia de parte del Colegio, y aver salido el dicho manifiesto firmado de muchos Letrados, ha parecido preciso pesar, y respôder los motiuos dél, para que se conozca, y vea si son, ó no del caso, y no padezca la verdad de la justicia, la qual *cum non defensatur oprimitur, cap. error. 86. distinct.* y el que no la defiende, *proditor veritatis dicitur, cap. solum 11. quast. 3.* Y por defender con ella en este caso el derecho perpetuo de la Iglesia, como lo debe hazer el Cabildo, pues no es dueño, si no adminis-

- ministrador, cap. 2. de donat. l. 4. in prin. tit. 14. part. 1. Redea de spol. Cler. quæst. 7. num. 31. y aunque fuera dueño , no debia deixar su derecho indefenso, l. illud in fin. ff. de pec. hared.
4. El Cabildo, pues, en este caso funda el derecho de su Iglesia principal, ó totalmente, no solo en los dichos Breves , y Motus proprios de Leon XI. y Urbano VII J. sino en el contrato de la concordia hecha con la Religion de la Compañia de Jesus; con que tiene por si el *finiculus triplex, qui difficile rumpitur. Eccles. 4. cap. 1. de treg. & pac.*
 5. Y le bastaua fundar su derecho en el contrato de la concordia, que produce tan clara, è inviolable obligacion , para observarse, y no faltar a ella, l. 1. ibi: *Quoniam gravis est fidem fallere, ff. de confit. pecc. l. 1. ibi: Quid enim tam congruum fidei humane, quā ea quae inser eos placuerunt seruare? ff. de pact. cap. 3. ibi: Studioisse agendum est ut ea quae promittuntur, opere compleantur, de pact. cap. puella, ibi: Nam & si humana pacta non possunt impune calcari, 22. quæst. 1.*
 6. Y si esto procede en cualesquier pactos, mucho mas en el de concordia, pues es la primera de las tres cosas que al espíritu de Salomon agradauan, y son aprobadas delante de Dios, y de los hombres. Eccles. 251. *In tribus beneplacitiū est spiritui meo quae sunt probata coram Deo, & hominibus, concordia fratrum, &c.* Y assi todos le tienen por el mas inviolable, cap. 1. ibi : *Vniversi dixerunt pax seruetur, pacta custodiantur, de pact. Sil. Italic. de bell. punic. lib. 10. ibi: Audite & gentes non rumpite federa pacis. Cicer. Philip. 2. Pacis non men suave, & ipsa res salutaris ; y por ello todos los mortales la apetecen. Esth. 13. 2. ibi: Oportet cunctis mortalibus pace fruerentur.*
 7. Y assi es el contrato mas fauvorable que otros , vt per D. Ualenc. conf. 175. num. 30. & seqq. & Cyriac. contr. 128. à num. 32.
 8. Y quien se funda en tal contrato de cōcordia tiene bien fundada su intencion, y fortissimo vinculo en su fauor. Ant. Fab. in C. tit. si aduers. transact. dif. 1. num. 10. Ualer. de transact. in proem. num. 40. & 41.
 9. E impide al otro el ingresso del pleyto para no ser oido , ex Paul. Casti. in l. Julianus, §. offerri, ff. de altio. empt. & alijs Gonçal. ad reg. 8. Cancel. Glos. 27. num. 10. Y no se puede desbaratar la cōcordia por nuevo re scripto del Principe, l. causas, C. de transac. D. Valen. & Cyriae. sup. Y assi aunque despues della cōfiguera el Colegio priuilegio de la Sede Apostolica, de no dezmar, no se podria valer del, ni faltar à la concordia , como en terminos

- nos propios lo prueba el cap. 3. de decima y la l. 5. tit. 20. part. 1.
10. Y mascho mas procede lo dicho siendo jurada la concordia (como la dese caso) que obliga debaxo de pena de perjurio, y de infamia, *I. si quis verb. maior, C. de translat.*
11. Y siendo contrato , y deuda de diezmos , en no pagarlos se cometen dos pecados ; el uno contra la virtud de la Religion, por ser tributo debido a Dios en reconocimiento de su vniuersal dominio, *cap. euu. cap. Parrochianos. cap. cum non sive, de decim.*
12. Y el otro contra justicia, *cap. decima 16. quæst. 1. vt cum Less. de iust. & iur. lib. 2. cap. 39. dub. 1. num. 8.* Nimiris probabile dicit Cast. Palao, *part. 2. oper. moral. tract. 10. disp. vn. pun. 2. num. 10.* Trullen. *in decal. lib. 3. cap. 3. disp. 1. num. 10.* Y en este caso esto segundo es mas evidente que probable , pues se debe por contrato, que obliga por derecho natural, *t. is natura debet quem iure genitum dare opore et, cuius fidem sequuntur sumus, ff. de reg. iii. Bonac. de contract. punc. 1. propos. 1. num. 2.*
13. Y los Religiosos que usurpan los diezmos, ó debiendo los no los pagan , despues de un mes , ó dos de ser interpelados por la parte, incurren en excomunio ipso iure, *ex Clem. 1. de decim. & cum Tolet. & Suarez observat Castr. Pal. ubi sup. punc. 14. num. 2. Filii. tract. 14. num. 125.* Azor lib. 7. *infit. moral. cap. 26. quæst. 9. & ex alijs pluribus Barbos. dict. cap. 26. §. 4. num. 23.*
14. Mas sin embargo de los dichos Breues Apostolicos , y de la dicha concordia, por parte del Colegio se pretende en este caso, que no debe estar a ella en pagar el dicho diezmo de treynta, vno, de los frutos de toda la dicha su Heredad, diciendo tener para ello bastante probabilidad, por los fundamentos de su manifiesto; y asi ha sido preciso el pesarlos, para que se vea como no la pueden causar en este caso, sino antes desvanecer, por que vnos dellos no entran en él , otros (salva pace) son falsos , y otros son contrarios al intento del Colegio : y verificandole esto , no solo se podrá dezir del manifiesto lo de Daniel 5. 27. *Appensus est in statera, & inuenitus est minus habens,* sino lo de los Prober. *cap. 6. 2. Illaqueatus est verbis tuis, & captus proprijs fermoribus.*
15. **A**d rem igitur. El primer fundamento del manifiesto (siguiendo el retumé que está al fin delyes) que el Breue del señor León XI. nunca se puso en uso , ni practicó con la dicha Heredad, pues en su virtud no se ha pedido, ni cobrado diezmo algu-

- no della, y el Colegio continuó sin embargo en la possession de sus priuilegios; y que lo mismo acoció con la dicha cōcordia, con que su derecho quedó prescripto per non vsum.
16. Notele antes de responder, que en este fundamento no se haze mención del Breue del señor Urbano VIII. que renouó, y confirmó el de Leon XI. quiçá porque desvanecia este motiuo del no vso.
17. Respondese, pues, que este fundamento, y las doctrinas en que estria, no entran en este caso, porque proceden en el no vso, ó contrario vso comun del Pueblo, ó Reyao, por requerirse su aceptacion para que la ley, ó constitucion obligae, como lo prueban la *L. de quibus, ff. de legib.* y los demás textos, y Doctores citados num. 10. y 11. del manifiesto.
18. Pero no hablan, ni pueden hablar, ni entenderse del no vso de solo un Colegio, que se tiene por persona particular fingida, de cuya aceptacion no depende la fuerça de la ley, ó constitucion, que son los terminos deste caso; y assi es evidente, que el no vso, ó contrario vso de solo un Colegio, no puede quitar la fuerça del Breue de Leon XI. y que como persona particular necessitaua de prescriuir contra él por tiempo legitimo, lo que no ha hecho en este caso, como abaxo se verá al fundamento tercero.
19. De que tambien se manifiesta, que la dicha doctrina del no vso comun de la ley, no se puede aplicar al no vso particular de la concordia, porque aviendo quedado perfecta con el otorgamiento de ambas partes, quedó eficaz, y obligatoria si. depender de nueua aceptacion, ni de acto alguno de cumplimiento del contrato, l. 2. ibi: *Non enim pratij numeratio, sed consensus perficit sine scriptis habitam emptionem;* ff. de contrah. emp. & vend. instit. de obligat. ex consens. ibi: *Ac ne dare quidquam necesse est ut substantiam capiat obligatio, sed suffici eos qui negotia gerantur consentire,* l. non id circa, C. de contr. emp.
20. Y de otra fuerte, si fuera verdadero el motiuo contrario, se seguia dól, que obligandose uno por escritura a pagar alguna cantidad cada año a otro, si este no la pedia por algunos, ó muchos años, ni el otro la pagaua, quedaria nulo, ó desvanecido el contrato para los corridos passados, y futuros, por el no vso, y no seria necessaria la prescripcion por legitimo tiempo contra el contrato: lo que nadie ha dicho, ni podido dezir, por ser ne-

- cessaria la prescripcion, ad l. eos, C. de vñ sur. l. omnes, l. cum notissimi,
§. illud. C. de presc. vñ reg. vñ el quad. ann. Avend. de conf. cap. 104. &
Carlev. de iudic. com. 2. tit. 3. disp. 4. num. 16. & seqz.
21. Con que evidentemente no entra en este caso el fundamento del no vñlo comun del Pueblo en la ley, ni es verdadero el de no vñlo particular de los contratos, mientras no se prescrive por legitimo tiempo contra ellos.
22. **E**l segundo es, que el Colegio se halla cõ costumbre de no dezmar legitimamente adquirida por mas de quaréta años, respecto de que se continuan los tiempos, el antecedente al dicho Breue, y á la concordia, con el subsequente; porque ni aquél, ni ésta, por no averse observado, no interrumpieron la posseision antecedente.
23. Respondese, que este fundamento es evidentemente falso, y contra derecho; porque demás de que en este caso no estamos en terminos de costumbre, como se notará en el fundamento siguiente; no ay Derecho, ni Doctor que diga, que se pueden juntar los dichos dos tiempos, por no averse observado la concordia, y que por ella no se interrumpió la prescripcion, ni tal dizen Tondeto, ni Ualeron, citados por este fundamento en el nam. 9. del manifiesto, como dellos consta.
24. Ni lo podian decir por ser expressamente contra el cap. 1. de transac. que decide, que por la transaccion quedan extinguidos, y anulados todos los derechos de las partes adquiridos por privilegios, ó por prescripcion, ó por otra causa, y se reducen a solo lo contenido en la transaccion, y así lo tiene por sin duda P. Suar. lib. 1. de Relig. cap. 70. num. 5. Et tunc sine dubio amitti, & limitari privilegium iuxta conditionem padi.
25. Y quando esto tuuiera alguna duda, la quitaua la misma concordia deste caso, donde claramente lo expressaron, y acordaron las partes, circa fin. ibi: Transigieron todos sus derechos, y acciones que en qualquiera manera les ayan pertenecido, pertenezcan, ó puedan pertenecer en razon de los dichos diezmos, así por la asistencia del derecho comun, como por posseision etiam immemorial, y privilegios Apostolicos, & paulo post, y todos los reduxeron á la disposicion, y clausulas de esta concordia. Y así tenemos aqui tâmbien la ley clara del cõtrato, l. 1. §. si conuenias ff. de pos. l. cõtractus, ff. de reg. iur. Surd. conf. 34. nu. 24.
26. De que le sigue, que despues de hecha vna transaccion no pueden las partes bolver a sus primeros derechos, sino tratar del

cum-

- 4
- cumplimiento della, ut ex Rot. apud Mohed. dec. 1. de tr. infac. &c
Rot. dec. 414. num. 1. part. 2. recent. Greg. 15. dec. 216. num. 7. & ibi.
add. nu. 4. & Rot. dec. 69. nu. 17. in fin. penes. Tondut. de pens. Y seria
bolver al primer derecho en este caso, el querer valerse de la
prescripcion antes comenzada, y juntarla con la siguiente.
27. Y seria tambien expresamente contra la l. 29. tit. 29. part. 3.
que dispone que interrumpida vna vez la prescripcion, no se
puede juntar despues el tiempo de la antecedente, con el siguiete.
Y en terminos individuos, de que por la transaccion se in-
terrumpe la prescripcion comenzada, y que sea necesario comen-
zar otra de nuevo lo firmó la Rota, dict. dec. 69. num. 17. &
18. Penes. Tondut. donde dict. num. 17. in princ. prueba tambien,
que en la transaccion no se ha de mirar el no averse observado
por muchos años, sino lo que contiene el instrumento della.
28. Quiñ imó, solo el prometer de hazer concordia interrumpe
la prescripcion, ut probat Steph. Grat. discept. 994. num. 10. como
por reconocer la deuda, l. cū notissimi, §. uno, vers. Seder quis, C. de
pref. 30. vel 40. an. dict. l. 29. tit. 29. part. 3. Cyriac. cōtrou. 321. nu. 47.
29. Demás de que no se puede dezir en este caso, que no se ha
observado la concordia, assi porque se dice, que en conformi-
dad, y cumplimiento della el Colegio pagó el diezmo de treyna-
ta, vno, de la Heredad que tuvo en el sitio de Surraque, terminio
deste Obispado; como porque bastava el no averse pedido, ni
cobrado diezmo alguno de la Huerta, ó Prediolo cercado (que
tiene el Colegio en la dicha Heredad de la Isla, de que se trata)
conforme á la dicha concordia, para no tenerse por inobserva-
da, y por el uso en parte, conservarse en el todo el derecho della,
l. 2. ff. quem adm. seruit. amit. Rot. dict. decif. 69. num. 17. Burat. dec.
870. nu. 4. Greg. 15. dec. 557. nu. 9. Post. de manut. obseru. 73. no. 152.
30. Y el no averse pedido, ni pagado el diezmo del dicho Pre-
diolo, se debe entender que ha sido en observancia, y cumpli-
miento de la concordia, ex l. 2. C. de adquir. possess. si à te, ff. si serit.
vindic. Alciat. de præsumpt. reg. 2. præf. 23. Menoc. lib. 6. de præsumpt.
præf. 67. per tot. Greg. 15. dec. 162. num. 16. D. Salgad. de reg. præf.
3. pars. cap. 9. num. 33.
31. Y esto, aunque tampoco se aya pedido, ni cobrado el diezmo
de lo demás de la Heredad, que sin embargo se debe entender,
que el no averse cobrado del Prediolo, fue en cumplimiento de
la concordia, bonus texr. in l. is cuius 11. ff. quem adm. seruit. amit. Et
Doctores proxime citati.
32. Y

32. Y esto se comprueba porque supuesto que el Colegio pretende , que por no aver cobrado el Cabildo los diezmos de la dicha Heredad, es visto averle hecho dellos donacion, esta no puede entenderse del diezmo del dicho Prediolo , por no deberse, ex l. donari, ff. de reg. iur. Ergo, &c.

33. Y gozando el Colegio del conmodo de la concordia en la exemption del diezmo del Prediolo , no es sufrible que no quiera cumplir lo demás della: Neque enim ferē dñs est, qui comode amplectuer, & incommoda recusat, l. manifestissimi, §. pen. C. de fur. l. vñ. §. pro secundo, l. de cada tol. Grat. discept. 916. num. 35.

34. Tercer fundamento contrario es: Que es probabilissimo que no tratandose en este caso de prescripcion, sino de costumbre de no dezmar, basta el tiempo de diez años, y mas por la ley Real deste Reyno.

35. Responde se, que el supuesto deste fundamento es falso , y procede al contrario en este caso , porque en él no estan en terminos de costumbre, sino de prescripcion, como claramente lo prueban los mismos Doctores citados en el manifiesto a num. 19. que son D. Ualenç. conf. 33. ex num. 200. Tondut. quæst. benef. 1. part. cap. 27. num. 9. Fermol. in cap. causam, quæst. 1. num. 38. de prescrip. y los DD. que ellos citan, y los demás que aqui abajo se citaran; y conforme a ellos es preciso se entienda el lugar del P. Coton citado dict. num. 19. de la comunidad de Clerigos de vn Pueblo , pero no de vn Colegio particular. La razon de derecho es clara, y duplex en este caso; porque como la costumbre es derecho no escrito, C. consuetudo, dif. 1. l. diurna 33. & ll. seqq. ff. de leg. §. sine scripto infit. de iur. natur. gent. & ciuit. no la pude de hazer vn solo Colegio que se tiene por persona ficta particular.

36. Y porque tratando tambien en este caso de solo su vtilidad, y derecho particular, y de aquirirlo , quitandole á la Iglesia el que por la concordia se le adquirió, claro es que esto no se haze por costumbre, porque ella no mira a vtilidad , y derecho particular, ni a quitarlo, sino á la vutilidad, y derecho publico, y comun a todos los del Pueblo ; y esta es doctrina comun de los Doctores antiguos, y modernos, ut per Aym. de antiqu. temp. par. 4. num. 21. & 28. & seqq. Abb. & Cardin. in cap. fin. de consuet. & ibi Butr. Rebus. in confit. Reg. tract. de consuet. com. 3. Balb. de prescrip. 5. par. prin. quæst. 7. Couar. in reg. posseffor. 2. par. §. 3. nu. 2. Matienç.

- Ioan. Bapt. Costa de fact. iyr. cent. 2. diff. 1. nu. 55. Grat. discip. 601.
nu fin. Rot. coram Comit. dec. 21. nu. 8. & 9. Ricc. collect. 304.
49. Sino de todos los demás interesados en el diezmo. Calderin.
conf. 12. in fin. Capic. dec. 57. & ex plurimis Gonçal. ad reg. 8. Can-
cel. Glos. 45. §. 1. num. 32. & 33. Jul. Vluiian. de iur. patron. lib. 5. cap.
4. num. 31. & 32.
50. Y la ignorancia dellos, ó de algunos bastaua para conservar
todo el derecho del Cabildo, y de los demás, por ser individuo,
l.seruitus 5. l. si cōmūnem, ff. quem admod. seru. ami. Uliuan. sup. Post.
de manus. obseru. 40. à num. 7.
51. Y assi nada importará el probar la sciencia de los arrendado-
res del diezmo, ad l. fin. C. de adquir. poss. Capic. dict. decif. 57. Post.
de manus. obseru. 35. num. 64.
52. La segurida, por ser sobre derecho negatiuo (demás de la
sciencia, y paciencia) se requiere tambien que huuiesle interpe-
lacion de parte del Cabildo, en pedir el diezmo de la dicha
Heredad, y negacion de parte del Colegio en no pagarle, y
desde alli, y no antes comenzaría la possession, y prescripcion
de tal derecho negatiuo; ex Glos. communiter recepta in l. qui lumini-
bus, ff. de seruit. vbi & DD. Balb. de præscript. 4. par. quæst. 13. nu. 4,
Padill. in l. 1. num. 14. & 15. C. de seru. Salaz. de vñ. & consuet. cap.
11. num. 57. Maſcard. de prob. conclus. 1120. num. 82, Capic. dec. 209
num. 25. Pet. Barba. in l. omnes, num. 64. C. de præscript. 30. vel 40. ann.
Lot. de rebeneſ. lib. 2. quæſt. 31. num. 29. Rot. decif. 186. num. 7. penes
Post. de manus. & ipſe obſeru. 10. à num. 99. Y prueban esta misma
doctrina ex Societate Iesu P. Leff. de iust. & iur. lib. 2. cap. 6. num.
29. Molin. tom. 1. tr. auct. 2. disp. 70. Laym. lib. 3. oper. moral. sett. 5. tr. auct.
2. cap. 9. num. 6.
53. Y en proprios terminos de possession non solvendi decimas
lo prueba D. Juan del Castill. lib. 7. de ter. cap. 29. per tot. & ex Rot.
Post. dict. obſeru. 10. num. 101. y Noguer. alleg. 39. num. 43. que re-
fieren diferentes decisiones de la Rota.
54. Y es tan cierta esta doctrina, que aun en la prescripcion in-
memorial se controuierte mucho entre los Doctores, si es ne-
cessario, ó no que conste de la interpelacion de la vna parte, y
negacion de la otra, vt plurimis tradunt Averro. de cens. cap. 8.
num. 23. & 24. & D. Joan. del Castill. sup. dict. cap. 29. ex num. 4.
Con que diziédone por parte del Colegio, como muchas vezes
se dice en su manifiesto, que nunca se ha pedido por parte del
Cabil-

- Cabildo el diezmo de la dicha Heredad yes lo mismo que confessar que no ha comenzado, a tener la possession de no dezmar.
55. Tambien en quanto à la buena fé que se requiere para la prescripcion, ex cap. vigilanti, cap. fin. de prescript. si la ha tenido el Colegio, no la podrá probar, ni en este caso se presume de derecho, por tener contra si no solo los Breves Apostolicos ultimos de Leon XI. y Urbano VIII. preceptuosos de pagar la mitad del diezmo que obligan en conciencia, D. Paul. ad Rom. 13. ibi: *Qui resistit potestati, Dei ordinacioni resistit, qui autem resistunt, ipsi sibi damnationem adquirunt; iunctis late tradiditis per Azor. lib. 5. iustit. moral. cap. 6. &c. in terminis P. Suarez, lib. 1. de Relig. cap. 13. num. 9. & Palao, dict. punt. 5. num. 2.*
56. Sino tambien tiene contra si el cōtrato de la concordia, que es contrato oneroso, l. transactio, C. de transact. D. Valenç. conf. 175. num. 31. y obliga en conciencia por el derecho natural, ó de las gentes, ex adductis, sup. num. 5. & 12. & per Bonacin. de concordat. punt. 1. prepos. 1. num. 1.
57. Y assi el no cumplir el contrato proprio de la concordia, ó ir contra ella, prueba mala fé, l. transactionem 35. ibi: *Postulantis professio detegit improbitatem, C. de transact. Pet. Barbos. ad rubric. C. de prescript. 30. vel 40. ann. num. 393. & in l. sicut nu. 63. eod. tit. Valasc. consult. 8. num. 10. in fin. Y mas siendo jurado, cuyo juramento como requiere mas puntual observancia, causa mas la mala fé en no observarlo, è impide la prescripcion, ex Surd. Roland. & Manci. Cyriac. controu. 388. num. fin.*
58. Y assi aun quādo no es deudor por hecho, ó contrato propio, sino solo por tener en su poder instrumento dēl, se prueba la mala fé en no cumplirlo, l. non est ferendus, ff. de transact. Pet. Barb. in rubric. de prescript. 30. vel 40. ann. ex num. 341. cum seqq. & cum Bald. Ancar. Alex. & Afflict. D. Joan. del Castill. dict. lib. 7. cap. 26. num. 30.
59. Y es regular, que el deudor principal que se obliga a pagar algun cento cada año, no lo puede prescriuir por ningun tiempo por su mala fé. Rodrig. de ann. redact. lib. 1. quest. 17. num. 3. & 103. vers. Huic. Balb. de prescript. 4. part. quest. 5. num. 2. & ex alijs Ludou. Cens. de cens. part. 3. quest. 8. artic. 1. num. 11. Valasc. sup.
60. Y ultimamente le falta en este caso al Colegio el tiempo legitimo que se requiere para la prescripcion, pues solo han pasado 32. años despues de la concordia (y aun de estos se debia des-

in l.1.tit.7.Clos.6.num.4.lib.5.Recop.Molin.de primog.lib.2.cap.6.ex num.9.Joan.Garc.de expens.cap.9.num.47.Steph.Grat.difcep.56 ex num.24.P.Azor.lib.5.instit.mor.cap.18.quest.16.ex quibus, &c alij s.en terminos de vna causa entre la vniuersidad Cracouien, y vn Colegio de la Compania de Jesus lo firmó la Rr. dec.321 num.22.peties Post.de manut.

37. Y en proprios terminos de adquirir vn Monasterio exēpcion de no dezmar, que ha de ser por prescripcion, y no por costumbre, lo prueba Rebus tract. de decim. quest.13.num.45. Monet.edi. tract.cap.5.quest.4.num.85. Joan.Gut.lib.2, canon.quest.21 num.68. & 69. Couar.lib.1. van.cap.17. num.8. vers.10. Carrasc. ad II. Recop.cap.6. §.4.num.fin.D.Valenç.& Tond. t.vbi sup.& de Societate Jesu P.Suarez lib.1.de Relig.can.13.num.6.per toe. Layman lib.4.tract.9.cap.6.num.10.Castr.Pal.oper. moral. 2.part.difp. vnic.pun.4.num.1.

38. De que se manifiesta, que en este caso no entra el fundamento de costumbre de no dezmar; y quando pudiera entrar, no podia el Colegio valerse de la contra los Breues de Leon XI. y Urbano VII J. por tener estos el decreto irritante, ibi: *Irritum, & inane, &c.* Con el qual quitan, & impiden la costumbre en contrario, passada, y futura, vt ex multis Gonçal. ad reg.8.Cancel. Glos.67.num.50. August.Barbos.de claus. claus.40. num.35. D.Salgad.de reg prot.3.part.cap.10.num.63. & cum Rot.Card.Mantic. lib.5.de contr.tit.13.num.42.

39. Tampoco puede en este caso el Colegio valerse de prescripcion alguna, pues demás de que aun en las cosas profanas se suele tener por presidio iniquo, ex Clos.fin.in l.1. ff. de neg. gest. Auth. vt Ecclesia Romana pos medium: *Et qui se tempore defensit circumventione vti videatur. Auth. de his qui ingred. ad apell. §.nolumus*, Aym.conf.201.num.37. & 35. Fontanel.de pali. rups. claus.4.Clos.12.num.54. En este caso le faltan al Colegio, no solo algunos requisitos, sino todos los necesarios para la prescripcion.

40. Porque no tiene titulo, ni possession, ni buena fé, ni tiempo competente, vt patet ex seqq.

41. No tiene titulo alguno, pues no lo ha mostrado, ni puede mostrar, ni se presume por la paciencia larga del Cabildo, Card. Mant.de contra. lib.2.tit.13.num.23. ibi: *Ex sola diurna patientia tulus non presumitur, cum agitur de amittendo dominio, quo a est magni*

- praeiudicij. l. nullo, C. de rei vind. l. diurna, C. de prescript. trig. iuel quadr. ann.*
42. Y menos el titulo liberatorio , vt ex Bart. Surd. *de alim. tit. 1. quest. 42. num. 94.* ibi: *Inquit Bare. in l. qua docis. num. 4. ff. solue. natur. quod solus cursus temporis non inducit presumptionem liberationis quando sufficiens non est ad prescribendum.*
43. Y esto procede con mas fuerza en materia que resiste el derecho comun , como en terminos de diezmos lo prueba con muchos Balb. *de prescrip. 1. par. par. 3. prin. quest. 10. num. 9.* y mas en cosa que el Cabildo no podia donar , ni enagenar , Capic. *decis. 209. num. 28. & 29.* como se verá infra.
44. Y que en la prescripcion de no dezmar se requiera titulo de mas de la possession con transcurso de quarenta años, se prueba claramente del cap. *de quarta de prescrip.* Joan. Gutier. *dilect. cap. 21. num. 67.* Monet. *de decim. cap. 5. quest. 5. num. 112.* D. Valenç. *conf. 146 nu. 20.* & ex alijs plurimis D. Solorz. *de iur. ind. com. 2. lib. 1. cap. 22. num. 25. & lib. 3. cap. 7. 1. num. 4.* Maresc. *lib. 2. var. cap. 95. num. 92.* Faria. *ad Couar. cap. 17. var. cap. 78.* Balboa. *in cap. Sanctorum, num. 31. de prescrip.* D. Joan. *del Castill. lib. 7. de tert. cap. 26. num. 61.* & ex Societ. Jesu. *Lest. de iust. & iur. lib. 2. cap. 39. dub. 5. num. 26.* Molin. *eod. tract. disp. 71.* Suarez. *lib. 1. de Relig. cap. 13. num. 1.* Cast. Pal. *oper. moral. 2. part. disp. 7. nic. punct. 5. num. 1.* Layman. *lib. 4. oper. mor. tract. 6. cap. 6. num. 7.* D. Vazquez. *in moral. tract. de benef. cap. 1. num. 36.* Escob. *Theolog. moral. lib. 46. sect. 2. cap. 14. dub. 54. num. 233.* Trull. *in decal. lib. 2. cap. 2. dub. 9. num. 2. & dub. 1. num. 6.*
45. Y esto procede quando vna Iglesia no Parroquial ó Monasterio trata de prescriuir la exemption de no dezmar contra la Parroquial. Balb. & D. Joan. *del Castill. vbi sup. & lib. 7. cap. 30. num. 9.* Faria. *vbi sup. & Fermos. in cap. vigilanti, quest. 2. num. 2. & 3.* Barbol. *in cap. de quarta, num. 4. de decim.* Tondut. *de pension. cap. 36. num. 10.* Layman. *sup. num. 7.*
46. Y tambien quando falta el titulo se presume mala fé , vt in terminis P. Suar. *dilect. cap. 13. num. 9. & Palao sup. dilect. pun. 5. num. 2.*
47. Tampoco tiene en este caso el Colegio possession alguna, ni la ha comenzado a tener, porque para adquirirla en el derecho incorporal de no dezmar, eran necessarias dos cosas : La vna, la sciencia, y paciencia no solo del Cabildo, *ad l. 2. vbi Balb. & DD.*
- 48 *C. de seru. & aqua.* ¶ Y esta no de los Capitulares, sino del Cabildo Congregado, Oldran. *conf. 77. num. 1.* Surd. *conf. 28. num. 104.*
Ioan.

descuentar el tiempo de las vacantes que ha tenido esta Santa Iglesia, pues durante ellas no le corre prescripción. Bart. in l. naturaliter, num. 34. ff. de res cap. & ex alijs Fontanel. de pact. nupt. claus. 4. Glos. 13. part. 4. num. 57.)

61. Y es evidente en derecho, que en este caso para prescriuir exemption de diezmo contra la Iglesia quando falta titulo, es menester la inmemorial, ex cap. 1. de prescript. in 6. y con titulo eran menester 40. años, ex cap. de quarta, cap. ad aures, cap. illud de prescript. & DD sup. adducti, num. 41. quibus addi possunt Fontanel. de pact. nupt. claus. 4. Glos. 19. part. 1. num. 59. Rota coram Seraph. dec. 802. num. 1. & dec. 1404. num. 3. & penes Paul. Rub. dec. 203. num. 1. part. 1. &c de Societ. Jesu P. Less. de iust. & iur. tit. de decim. dub. 5. num. 26. P. Molin. eod. tract. disp. 71. & 75. P. Suarez lib. 1. de Relig. cap. 20. num. 4. Castr. Palao de iust. & iur. disp. unic. punt. 22. §. 12. num. 3. & part. 2. oper. moral. disp. unic. punt. 5. num. 2. Laym. oper. moral. lib. 4. tract. 6. cap. 6. nr. 9. & Valenç. tom. 3. disp. 6. q. est. 5. part. 2. in fin.

62. En lo qual no se dará autoridad de Doctor que pueda hazer probabilidad en contrario, por ser contra el texto in diff. c. 1. & c. de quarta, & cap. ad aures, & l. 8. tit. 14. part. 1. y la doctrina comun, y practica de todos los Doctores, vt patet ex supra citatis.

63. Y quando se diera alguna opinion de algunos Doctores en contrario, hablarán en costumbre, ó con la equivocacion della, y en los diezmos que solo se deben por derecho comun; y no pueden hablar, ni entenderse en este caso en que estos diezmos se deben tambien por la disposicion de los Breves de Leon XI. y Urbano VIII. y por el contrato de la concordia, y se trata de prescriuir contra la accion que por ella se le adquirió à la Iglesia: siendo como es llano en derecho, que tal accion, y derecho del contrato, no se puede prescriuir contra la Iglesia por menos de quarenta años, ex text. expresso in cap. cu olim de censib. & in auth. quas acciones, C. de sacros. Eccles. & in l. 26. tit. 29. par. 3. diff. l. 8. tit. 14. part. 1. Noguer. alleg. 2. & num. 78.

64. Y menos puede aver en este caso prescripcion contra los dichos Breves Apostolicos de Leon XI. y Urbano VIII. no solo por averse interrumpido qualquiera prescripcion por el contrato de la dicha concordia, ex cap. 1. de prescript. & adductis, sup num. 24. & 27. sino por tener los dichos Breves decreto irritante, el qual impide la prescripcion contra ellos, ex Felia. in cap. citim

acceſſſene, vers. 4. de constiſſe. & Rebuf. & alijs multis Monet. de com. role. volunt. cap. 7. num. 244. Gonçal. in reg. 8. Cancel. Clos. 67. num. 50. Barbos. de clau. clauſ. 40. num. 34. D. Salgad. de reg. protecſ. 3. par. cap. 10. num. 62. & 63. Donde dà la razon, y a fortiori se prueba, pues impide el vſo comun, y costumbre futura en contrario, que es mas fuerte, y favorable, vt sup. num. 38.

65. Ex quibus, bien se muestra quan excluido está el Colegio en este caso del fundamento de la prescripcion, y que no necesita la Iglesia de valerse del remedio de la restitucion in integrum contra ella; y asi solo ex abundanti se advierte, que quando se diera en este caſo, en alguna opinion, prescripcion completa, es cierto que le competia á la Iglesia el dicho remedio de restitucion in integrum contra tal prescripcion, dentro de los quatro años despues que se cumpliesse, *Clos. & DD. in dist. aueb. quas ac- tiones, Couar. in reg. posſeffor. 3. pars. §. 3. num. 4.* aunque sea contra otra Iglesia, *cap. auditis, cap. succiata de in integ. refiz. Maſtrill. cum alijs deciſ. 44. num. 6.* porque trata de conservar su derecho de la concordia, y asi de damno vitando, como es patente, y en terminos lo prueba D. Ualenq. conf. 175. num. 45. ibi: *Considerato quod dicta minor, & illius curaor defndentes transactionem agnere de damno vitando, & Franciscus Ortiz de lucro capeando.*

66. **E**l quarto fundamento es, que el Colegio se halla con titulo legitimo de donacion, por quattro conjecturas que la induzen. Primera, ratione personæ dantis. Segunda, ratione personæ accipientis. Tercera, ratione rei date parvæ. Quarta, propter exclusionem peccati.

67. Este fundamento es voluntario, pues no puede entrar en este caſo, no solo por la presumpcion llana, y general del derecho, que en duda no se presume donacion, *cap. ſuper de renunt. l. cum de indebito, ff. de probat.* aunque sea en fauor de Iglesia, ex Alciat. resp. 38. Menoch. de arbi. cap. 88. num. 7. Mafcard. de probat. concl. 555. num. 18.

68. Sino por quattro razones, ó evidencias de derecho que concurren en este caſo, y cada una excluye claramente la donaciõ.

69. La primera es, ex natura rei; pues siendo el derecho perpetuo de dezmar (que se pretende donado, ó remitido) in recognitionem dominij vniuersalis Dei, *cap. tua, ibi: Si decima. iuas Deus in ſignum vniuersalis dominij fibi reddi precipit, de decim. Azor inſtit. moral. lib. 7. cap. 24. que ſt. 9. & alijs.*

- 8
70. Y por ello se dice *Sanctuarium Dei*, y es cosa espiritual, y muy considerable, *cap. ad hoc*, *vbi Abb. num. 2.* & seqq. de decim. Azor *sup. cap. 23. quest. 7.* ¶ Y materia de Simonia, *cap. Presbyter. 31. quest. 1.* Monet. de decim. *cap. 5. quest. 3. num. 59. vers. Ampliatur,* & *vers. Item ampliatur.*
72. Y consiguientemente es derecho de la Iglesia inenagenable, *cap. 1. 13. quest. 1. cap. Ecclesiae*, *cap. quicumque 1. 16. quest. 1. cap. quicunvis*, *vbi Clos. de decim. cap. fine exceptione 12. quest. 2. cap. nulli de reb. Eccles. non alien.* Abb. & Azor, *sup. Valeron de translat. tit. 3, quest. 6. num. 60.*
73. Aunque sea a otra Iglesia, *cap. 1. de reb. Eccles. non alien. l. 5. in fin. tit. 14. part. 1.*
74. Por lo qual ni el Obispo puede conceder el derecho, ó excepción de no dezmar, *vt ex prædictis iuribus traddunt*, *Clos. in cap. Eccles. 16. quest. 1. verb. nobis. Rebuf. de decim. quest. 5. num. 28.* & *32. Monet. dict. cap. 5. quest. 2. num. 40.* & seqq. *Barbos. de iur. Eccles. lib. 3. cap. 26. §. 3. num. 49.* & *50. Trullen. in decalog. lib. 3. cap. 3. dub. 1. 75 num. 2.* & *Doctores infr. num. 76.* ¶ Sino es siendo solo tuyas, y guardando las solemnidades Canonicas, *cap. quia circa de priuit.* *vbi Gloss. & DD. Monat. sup. quest. 3. num. 63.*
76. Y si no puede el Obispo, menos lo podrá el Cabildo, que tiene tanta mano en las cosas de la Iglesia, *ad cap. 1. de his quæ 77 sunt à Prelat. cap. placuit 12. quest. 2.* ¶ Y mucho menos la podrá conceder, si en el diezmo ay otros interesados que tienen parte, como en este caso, *cap. ad hoc de excess. Prelat. Clos. verb. à quicunque, in cap. confitentus de Relig. dom. l. 6. in fin. tit. 14. part. 1.*
78. Y así es cierto, que solo el Sumo Pontifice puede conceder tal derecho, ó excepcion de no dezmar, y no los inferiores, como præter sup. dict. DD. probant, ex Societ. Jesu P. Suar. *lib. 1. de Relig. cap. 14. num. 11.* & *cap. 15. nn. 11.* Fagund. *in 5. Eccles. præcept. lib. 2. cap. 4. num. 6.* Castr. Palao *oper. moral. 2. part. disp. vnic. punct. 3 num. 1.* & *punct. 5. num. 4.* Trull. *in decal. lib. 3. cap. 3. dub. 11. num. 2.*
79. Y aun trabajan los Doctores en dar la razon, como pude el Sumo Pontifice conceder tal excepcion de diezmos siendo debidos por derecho diuino, *vt videre est in Glos. in cap. tua nobis de decim. & per Monet. sup. & Barbos. dict. §. 3. num. 12.*
80. Y procede lo dicho aunque el derecho fuera cosa exigua,
que

que sin embargo no lo podria donar el Cabildo, cap. i. ibi: *Magnum, vel extiguum, vel quidquam de iure Ecclesia alienare tenuerit.* 17. quast. 4. dict. cap. fine exceptione, ibi: *Ecclesia sue quidquam donare.* Extrau. ambitioze, ibi: *Quidquam alienare presumserit, de reb. Eccles.*

81. La qual palabra *quidquam* se verifica tambien in minimo Bart. Pettet. in dict. extrau. verb. *quidquam.* num. 3. Clos. in extrau. com. cap. i. ne sed. v. ac. August. Barbol. dict. 316. num. 2.
82. Y aun por vn capitulo , que es el 20. de la concordia jurada desta Iglesia de Cadiz, entre el Cabildo, y los señores Obispos, está prohibido al Cabildo con la misma palabra *quidquam* , el donar algo de los diezmos caidos sin consentimiento del Obispo, *ut patet ex dict. cap. 20.* ibi: *Quod non possit quidquam donari cosa non alien. reb. Eccles. cap. 4. num. 16.* quanto mas lo será el donar derecho perpetuo de no dezmar de vna Heredad.
83. Y si cortar, y enagenar vn arbol de la Iglesia , que no es c. de perpetua, es prohibido, y pecaminoso, *ut per Filiuc. tract. 44 vn non alien. reb. Eccles. cap. 4. num. 16.* quanto mas lo será el donar derecho perpetuo de no dezmar de vna Heredad.
84. Demás de que por ser espiritual *in recognitionem domini genitralis Dei,* no es, ni puede ser materia leue, sino graue segun la doctrina del P. Suarez (que se citó en contrario en el man. fieso. num. 80.) de legib. lib. 3. cap. 25. num. 5. que dice, que la manzana del pecado de Adan no fue materia leue , por la misma razon de ser el precepto en reconocimiento del dominio vniuersal de Dios.
85. Y se comprueba por lo que dicen los Doctores, que el diezmo se debe pagar etiam in minimis, donde no ay costumbre en contrario. Azor lib. 7. inst. mor. cap. 24. quast. 9. Trullen. in decal. lib. 3. cap. 3. dub. 11. num. 11.
86. Y tambien por ser los diezmos para alimentos de los ministros de la Iglesia, cap. decima, cap. fin. 16. quast. 1. Cayet. in 2. 2. q. 87 art. 1. & quast. 185. art. 7. Redea. de spol. Eccles. quast. 1. num. 25. no son renunciables in futurum, ad l. cum h. vbi Glos. & DD. ff. de transact. Surd. de alimento. sit. 8. priuil. 55. & conf. 169. num. 11. & ex pluribus Olea de ces. iur. sit. 3. quast. 8. num. 29.
87. De que se deduze, que siendo el dicho derecho prohibido de enagenar, y donar, no se puede presumir que lo donó el Cabildo, ni aun tratarse de tal presumpcion, *ut ex Rom. in l. si donatione, num. 25. C. de collar.* Card. Mant. lib. 13. de consract. sit. 17. n. 22.

88. Pues si tal donacion hiziera, no solo seria nula , ex d.iuribus, & cap. i. de his qua fin. à Pratal. sine autorit. cap. & l. 5. & l. 8. tit. 14. part. 1. pero constituyria al Colegio si vsara della en mala fe, ad l. quemadmodum, C. de agr. & cens. cap. qui contra iura de reg. iur. in 6. Petr. Barbos. ad rub. C. de prescrip. irig. vel quad. ann. num. 81. & seqq. Tondut. de pens. cap. 36. num. fin. Cyriac. contr. i. 28. num. 103.

89. La segunda, porque respecto de que el Cabildo no cobra por su mano los diezmos deste Obispado, sino los arrienda por partidos, regularmente no sabe, ni puede saber los que pagan, ó no el diezmo , y por esta causa de ignorarlo , y si los arrendatarios pedian, ó no el diezmo de la dicha Heredad , y tocarles a ellos, y poderlo remitir cada vno en su año , ha resultado el no aver sabido el Cabildo si della se ha cobrado , ó no diezmo alguno despues de la dicha concordia.

90. Y aunque algun año , ó años, que han sido rarissimos, se aya administrado el diezmo de la Isla de Leon (donde està la Heredad) por la Contaduria, tambien ha sido por mano de fieles, ó cobradores , que tampoco se sabe si lo cobraron, ó pedian, ó no, ni lo han dicho al Cabildo, y por correr por otras manos, de mas de tener en su fauor la presumpcion de la ignorancia, /

91. culus , ff. de prob. ¶ Aunque lo supiera antes , se debe pre descuydo, ó omission, ó negligencia, ó error, ó seguir otra Aquier conjectura por leue que sea, para excluir la donacion , ex laté adductis per Mantic. ditt. lib. 13. tit. 9. nu. 3. & seqg. Mascard. de probat. concl. 555. per tot. maximè num. 13. & 14. & conclus. 1269. num. 3: & seqg. Surd. de alim. tit. 6. quæst. 1. à num. 4.

92. La tercera, procede mas sin duda lo referido, respccto de que el Cabildo no ha hecho acto alguno positivo de que se pueda deduzir tal donacion, sino lo que mas se puede dezir de contrario es, que se ha avido negatiue en no pedir el diezmo de dicha Heredad, y de solo acto negatiuo no se deduze acto afirmatiuo de donar, porque ex non ente, non fit ens, l. 2. ff. de usufr. l. scie, ff. de tutor. Giurb. in consuet. Melan. cap. 16. Clos. 1. num. 8. part. 1.

93. Y porque el tiempo no es modo de quitar, ni inducir obli gacion, l. 2. §. ex his, ff. de att. & oblig. Surd. de alimen. tit. 1. quæst. 42. num. 94.

94. Y la tolerancia no prueba consentimiento, cap. iam dudum de prib. Incon. in cap. olim el 3. in fin. de rest. spol. Bald. conf. 366. col 2. lib. 2. & ex alijs Menoch. conf. 121. num. 83. & 84. & lib. 1. de presump.

quæst. 23. & lib. 6. præf. 99. num. 60. & seqq. P. Suan. de legib. lib. 7.
cap. 13. num. 12.

95. Y así aunq; sea por muchos años, por ella no se induze, ni presume donacion, ni remission del derecho, *bonus textus in l. liberis* 18. §. 1. *ff. de alim. leg.* Paul. Castr. in *l. quæ doctis*, num. 5. *ff. solut. mair.* Cardin. Mantic. *dict. tis. 9. num. 37.* & ex Bart. & alijs Surd. *dict. conf. 42. num. 94.* Balb. de *præf. 1. part. 3. pari. quæst. 10. num. 12. in fin.* & 32. Barbos. in *l. quæ doctis*, a nu. 46. *ff. solut. mair.* Valatc. *conful. 8. num. 9.*

66. Y se debe advertir, que procede lo dicho aun en los reditos, ó diezmos passados, que no se presumē donados por no pedirse en mucho tiempo, *ut patet ex dict. §. 1. & DD. sup.* quanto mas será en los futuros, ó en el derecho principal de dezmar.

97. Y mucho mas en perjuicio de terceros, a quien nunca se perjudica con la taciturnidad, *ex alijs Menoch. dict. præf. 99. num. 57 & conf. 120. num. 8.*

98. Y si esto procede en cualquier particular, mucho mas en vn Cabildo, que para obrar, ó hazer qualquier cosa, es necesario, no solo acto positivo en que se le proponga, *cum nihil volitum quin pre cognitionem, l. neque ignorans, C. de donat. l. mater decedens, ff. de in offic. test.* sino de ser llamado por cedula ante diem sobre ello, segun el estatuto sexto desta Santa Iglesia, y luego de votarlo, y reconocer, y numerar los votos, y en las cosas graciosas (qual es la donacion) que sean secretos, y la concurrencia simultanea de todos; y lo que de otra fuerte se fiziere es nulo, segun otro estatuto de la dicha Santa Iglesia, que es el onze, y segun el derecho comun, *ut per Clof. & DD. in cap. cum omnes de const.*

99. La quarta, quando en este caso se diera sciencia clara del Cabildo, y la tolerancia pudiera producir donacion, solo podia ser y entenderse en los diezmos passados de cada año de aquellos en que cayó la tolerancia, y no del derecho de dezmar in futurū, como en terminos mas rigorosos de vñuras lo prueba la *l. cum quidam, §. diuus, ff. de vñu. iunctis eradic. per Surd. & Barb. sup.*

100. Tum, porque *altus agentium non operantur ultra eorum intentio-*
101. *nē, l. non omnis, ff. si cert. per.* ¶ *Et voluntas que coligetur ex facto non extenditur ultra quam ex ipso facto de necessitate inferatur, l. fin. C. ne vñor. pr. mar. D. Salgad. de sup. ad sanct. 2. part. cap. 13. num. 75.*

102. Tum, porque no podia caer sobre el derecho de dezmar in futurū, por estar prohibido el donarlo, *ex dict. sup. nu. 72. & seqq.*

103. Tum,

103. Túm, porque aunque la tolerancia del Cabildo pudiera caer tambien sobre el derecho de dezmar, en duda no era visto caer sino solo sobre lo menos , esto es los diezmos de cada año , ex

104. traditis per Aym. Crau. cons. 106. num. 107. ¶ Y así quando se renuncian , ó remiten los reditos de vn censo , se entiende de los caídos , pero no de los futuros . Rot. dec. 223. à num. 7. penes

105. Cens. de censib. ¶ Y por renunciarse los reditos , que es lo accessorio , no puede ser visto renunciarse el derecho principal

106. del censo . Mafcard. concl. 1269. num. 29. ¶ Como ni por donar- se , ó legarse los reditos futuros de vn censo es visto donarse el principal . Guid. Pap. dec. 264. Ludon. Cens. de censib. 2. part. cap. 2.

107. quæst. 2. art. 6. num. 25. Duard. de cens. quæst. 26. num. 64. ¶ Y si esto procede en cosas profanas , mucho mas en exemptione de diezmos , que es odiosa , y estricta . P. Suar. lib. 1. de Relig. cap. 18. num. 6.

108. Y en proprios terminos comprueba esto la doctrina de Santo Tomàs 2.2. quæst. 87. art. 1. in fin. cõ el sentir de Faria, ad Couar. lib. 1. var. cap. 17. num. 130. (citados de contrario en el manifiesto num. 21. y 22.) pues Santo Tomàs escusando de culpa por vso comun a los que no pagan los diezmos mientras los Clerigos no los pidan , lo declara , y limita , ibi : *Nisi forte propter obſinatōnem animi habentes voluntatem non ſoluendi, etiamſi ab eis peterentur.* Palabras dignas de advertir , y no omitir , pues dellas se deduze , que por dissimulacion de los Clerigos en no pedir el diezmo , ni por el vso comun de no pagarlos entonces , no se quitaua el derecho perpetuo de pedirlos , ni cessaua la obligacion de pagarlos quando se pidiesen . Así lo entiende tambien P. Suar. lib. 1. de Relig. cap. 12. num. 12. & Gutier. lib. 2. Canon. cap. 21. num. 56. y Faria , vbi sup. a las palabras que refiere el manifiesto añade las que se siguen (y no es bien obtruncarlas :) *Igitur qui ex vſu decimas detinent in ſtatu damnationis non ſunt: ſi verò propositum ha- beant non ſoluendi decimas, et ſi peccantur, peccati rei ſunt, ceſſante illa bona fide cum à perte contra Domini voluntatem, vel eius cui debetur, decimas reſurgent. qui videtur plenus ſenſus ad praefatum locum D. Thomæ.*

109. Ahora vea el Colegio si ha tenido este animo , ó no , de pagar el diezmo de dicha Heredad si se le pidiese , y como tan docto , y Religioso saque la consequencia , si gun estos mismos lugates que traxo en su fauor , y como por ellos podrá dexar de pagar el diezmo quando se le pide .

110. De todo lo respondido al quarto fundamento contrario de la donacion presumpta , bien se manifiesta claramente, que no entra en este caso, y que estan desvanecidas las quatro conjecturas en que la apoyava el manifiesto : mas porque la parte de el Colegio ha insistido mucho en este motivo de la donaciō presumpta, y no sabemos si se avrá por satisfecho, ó nos arguyrà de no aver respondido formalmente a cada vna de sus conjeturas, las respondemos aqui, y se verà como antes compruebā la justicia del Cabildo, y la hazen resplandecer mas, y se verifica no solo illud Arist. 1. ethic. cap. 8. *Veritati consonant omnia*; sino tambien podemos dezir con Jerem. 13. 21. *Tu enim docuisti nos aduersum te, & erudisti in caput tuum.*
111. Como se manifiesta en la primera conjectura, que es ratione personæ dantis, pues solo por ser el Cabildo no puede donar, *l. Imperatores ff. de past. l. ambicioſa, ff. de cret. ab ord. fac.* Y por ser de Eclesiasticos de vna Iglesia Cathedral, no se puede presumir que hiziesse tal donaciō del derecho perpetuo della, que le está prohibida por las constituciones Canonicas, vt sup. ex num. 72.
112. Y esto no solo por el principio general del derecho , que en duda no se debe presumir delito, *ad l. fin. C. ad leg. Iul. repet. l. meri-*
113. *to. ff. pro soc. Laté Mascard. conclus. 496.* ¶ Sino por el especial que haze en fauor de los Sacerdotes , de quien en duda no se debe presumir cosa injusta, *cap. absit 11. quaest. 3. Aym. Crau. conf. 114. 56. num. 14. Farin. in prax. quaest. 85. num. 1.* ¶ Y mucho menos siendo congregados en tal comunidad Eclesiastica, *extradiditis per Gonçal. à dist. reg. 8. Cancel. Clof. 18. num. 55. Castr. Pal. de be- nef. disp. 2. punt. 3. num. 7.*
115. Y tambien porque si de vna persona cauta , aun quando es licita la donacion, no se presume, ex Alciat. *conf. 31. num. 8. lib. 8.*
116. *Mascard. de prob. concl. 555. num. 37.* ¶ Porque el donar es perder, *l. flius, ff. de donat.* quanto menos se puede presumir de vn Cabildo, que por componerse de muchos votos, es mas cauto que ningun particular. Prouer. *cap. 11. ibi: Salus autem ubi multa consilia, cap. prudentiam de off. de leg. cap. de quibus, dist. 20.*
117. Y si de vn Prelado no se presume donacion, aun en las cosas que la puede hazer, ex Bal. *conf. 298. num. 10. lib. 1. Parif. conf. 8. num. 4. & seqq. lib. 4. Mascard. sup. num. 26.* quanto menos se puede presumir del Cabildo, que tiene menos mano en los bienes de su Iglesia, *cap. placuit 12. quaest. 2.*

131. Y mucho mas siendo otros interesados en el derecho , que por ello aunque fuera cosa parua no lo podia donar ; porque donde entra el perjuicio de tercero de *minimis habenda est ratio*, vt per D. Valenç. *conf.33.num.179.* *Maxime de iure*
132. *Canonico, ut per eum num.80.* ¶ Y consiguientemente era necesario el consentimiento de todos los interesados para la donacion, *ad l. si per fundum, ff. de servis, pred. rust. Glos. in cap. omnes de conf. l. 10. in med. tit. 14. part. 1.*
133. La quarta conjectura es, propter exclusionē peccati; y cierto que nos deberemos admirar, que por parte del Colegio se trayga esta conjectura, siendo, como es, clara, y diametralmente contraria a su intento, y en fauor del Cabildo, pues de quererse presumir la donacion en este caso, se sigue el pecado, por ser prohibida, y en perjuicio del derecho de la Iglesia, y de otros interesados, como está ponderado sup. *num. 74.y 84.y 118.*
134. Y de no presumirse tal donacion, se excluye el pecado, y para excluirlo se debe seguir otra qualquiera conjectura, qual es en este caso la de ignorancia, ó inadvertencia del Cabildo, ó de error, ó de omission, ó negligencia, ex traddit, per Farin. *in prax.*
135. *quest. 85. à num. 1.* ¶ Y mas por las razones especiales de ser comunidad, y de Sacerdotes de Iglesia Cathedral ponderadas arriba, *num. 113. &c 114.*
136. Y lo que mas se puede decir de contrario es, que tambien la omission, ó negligencia incluye pecado; a que se responde, que por esto se deben seguir en este caso las otras conjecturas primeras de ignorancia, ó inadvertencia, ó error, que excluyen totalmente el pecado. *Farin. dist. quest. 85. num. 19.* ¶ Y quando no se pudiesen seguir, se debia atribuir a omission, ó negligencia del Cabildo en no pedir los diezmos passados, por ser mucho menor pecado que no el donarlos, y los futuros in perpetuum, pues quando no se puede excusar la presumpcion de pecado, se debe presumir el menor, vt multis probant Farin. *sup. num. 25. Guacín. recor. defen. 33. cap. 10. num. 10. Giurb. conf. 4. num. 8. & 9.*
138. Y en efecto, en este caso el Cabildo por la misma razon de excluir pecado, asi en la donacion presumpta del derecho de dezmar, como de negligencia en la cobrança de sus diezmos preteritos, y presentes, los pide aora, y el cumplimiento de su concordia.
139. El

139. El quinto fundamento contrario es, que el Colegio se halla con la possession, y es reo, y priuilegiado, y trata de la conservacion de sus priuilegios, & sic de damno vitando, con que tiene en su fauor todas las reglas del derecho, y la probabilidad con possession transit in rem certam.
140. Esto bien se vé que solo lo dictó la voluntad, pero el entendimiento dicta, que mas claramente tiene contra si las reglas del derecho quien tiene en contra en este caso los principios naturales de donde ellas nacen, *S.honeste vivere* (en guardar el contrato, y juramento de la concordia) *alterum non laderet: Suum unicuique tribuere; L.instituta, §. 1. ff. de iust. & iur.*
141. Y si no se vease como ninguna regla de las que apunta el fundamento contrario haze en fauor del Colegio; no la de la possession, porque aun no la tiene adquirida en el derecho negativo de no dezmar, ex dictis sup. num. 44. & seqq. ¶ Y quando la tuuiera, siendo no solo sin titulo, y con mala fé, sino contra el titulo, y contrato publico de la concordia, seria improba, y pecaminosa, y no sustentable, ni manutenible con notorio desfeto en la propiedad, *cap. 3. cap. cum dilectus de caus. poss. & prop. l. improba; C. de adquir. poss. ff. D. Ualaf. conf. 177. num. 84. & seqq.* Noguer, *alleg. 26. à n. 3821. Post. de manus obseru. 42. ex nu. 137.* ¶ Y mas teniendo contra si instrumento publico de la concordia. Post. *ibidem num. 53. & maximè in res spirituali*, como lo es el derecho de dezmar. Post. *ibidem num. 138.* ¶ En que ni el Abogado puede con buena conciencia defender la possession, quando falta el titulo en la propiedad, aunque sea otra cosa en las cosas profanas, ex *Inocen. in cap. constitutus, de fil. Presb. - per Joan. Garc. de nobil. Glos. 12. num. 85. & cum alijs Carrasc. in l. Recop. cap. 6. §. 5 num. 76.*
145. No la de ser reo, porque si lo es tambien de culpa en no pagar el diezmo debido, esta antes le impide el ser fauorecido, *cap. ex parte tua, de priuile. Nec ex ea commodū reportare debet, l. seruus ff. quod uti aut clam. t. si hominem ff. mand.*
146. Y si es priuilegiado en este caso, muestresé donde tiene el priuilegio para no guardar el contrato de concordia, y mientras no lo mostrare, no podrá dezir, que trata de conservacion de sus priuilegios, y de damno vitando. ¶ Demás de que los q̄ avia tenido de no dezmar, ya antes de la concordia estauan quietados por los Breves Apostolicos de León XI. y de Urbano VIII. De que se manifiesta si el Colegio tiene en su fauor, o contra si las

118. Y mucho menos en vn derecho (aunque fuera enagenable) en que ay otros interesados en la mayor parte d l , a quien no puede el Cabildo perjudicar, *cap.tua 26.ante fin. ibi* : *Cum nulli sit licitum aliena cuique concedere prater domini voluntatem, de decim.l.6. in fin.ibi*: *O aya parte en ella, tit.14.part.1.cap.denique, ibi: Sacerdos*
119. *est igitur nulli nocere, pro deesse ruelle omnibus, 14.quaest.5.* ¶ Y aun- que el Cabildo sea administrador de los diezmos , no lo es del derecho de dezmar, ni en la administracion entra el donar, *l.fin. ff.de cur. st. sur. l. non omnino, C.de adm. tut. & cum Bal. & Pet. Barb. Grat. discep. 233.num.13. & 14*
120. Y si los bienes inmuebles del menor no se pueden donar, at- que sea con decreto del Juez,y autoridad de su curador, *l.fin. §: cum autem, C.si mai fact. rat. alien. vbi Bal. Surd. de ilim. tit. 8. priuile. 121. 56.num. 107. Gutier. de tut. 2. part. cap. 5. num. 57.* ¶ Quanto me- nos podrá el Cabildo donar el derecho perpetuo de su Iglesia, cuyas prohibiciones de enagenar sus bienes son mas fuertes que en los de los menores, *vt cum Glos. & Bal. obseruat Greg. Lop. in l. 2. verb. mueble, tut. 14. part. 1.*
122. La segunda conjectura, que es, *ratione person  accipientis*, pudiera ser en fauor del Colegio, si fuera pobre; pero no por ser, como es rico , mas que el Cabildo respectiue. *M scard. dict. con- 123. clus. 555. num. 59.* ¶ Y tambien por ser persona perpetua, me- nos se presume, ni puede hazer en su fauor la donacion, *cap. pos- siciones 16. quaest. 1. ex Rot. in Taurien. decim. 12. ian. 1607. coram Marcomon. Monet. de decim. cap. 5. quaest. 2. num. 45. in fin.*
124. Y la razon de remuneracion que se considera, antes haze co- tra el Colegio , pues si confiesa que ha sido su bienhechor el Cabildo (como lo fue desde la fundacion, pues le di  para ella la Iglesia de Santiago , que era Capilla del Cabildo) la remu- neracion, y correspondencia, antes debia ser de parte del Cole- gio, y no la muestra aora en no querer guardar la concordia.
125. Y quando de parte del Cabildo huiviera alguna raz  de ha- ze: donaci  remuneratoria, eran necessarios quatro requisitos; que constasse de los meritos; que ayan sido en fauor de la Igles- ia; que no exceda dellos la donacion; y que sean tales, que pue- dan producir accion para pedir en juicio (y con estos granos de fal hablan , y se entienden los Doctores que cita el manifiesto sobre la donacion remuneratoria, *num. 85.*) *vt ex Rolan. conf. 5. num. 7. & 12. lib. 1. Gutier. de iur. confir. 1. part. cap. 5. num. 17. Pinel.*

- in l. i. part. 3. num. 60. C. de bon. mat. Escobar (citado por la pa... contra, dict. num. 8.,) de ration. cap. 24. num. 30. & 31. Ma. card. de prob. concl. 561. num. 3. 6. & 7. Mantic. lib. 4. de coner. tit. 7. num. 33. & 34. Garli. de donat. remu. num. 50. & 51. & ex alijs pluribus Giurb. conf. 54. num. 49. Hermos. in l. i. Clas. 5. num. 17. tit. 4. part. 5.
126. Vea, pues, la parte del Colegio si en este caso concurren todos los dichos requisitos, ó alguno dellos para poderse hacer la dicha donacion remaneratoria, quanto mas presumirla ; y aun quando concurrieran todos, no podia hacerse del derecho perpetuo, ni de cosa immueble de la Iglesia , sino de los frutos por algun tiempo, vt per Surd. conf. 122. num. 1. Grat. discep. 233. num. 16. & ex Moz. Mench. & Escac. probat Hermos. dict. num. 17. in fin. & ex Inocen. Bal. & Aret. Card. Mantic. lib. 4. de contrac. tit. 7. num. 34.
127. La tercera lectura, ex ratione rei donata parua, tambien es contra el intento del Colegio, pues por ser perpetuo, y espiritual el derecho de dezmar (que pretende donado) no es cosa parua, sino inenagenable de grande perjuicio, como se ve, y en termino
128. nos Valeron de transact. tit. 3. quest. 6. num. 60. ¶ Y tambien por ser este derecho en reconocimiento del dominio vniuersal de Dios, es muy considerable, y graue, ex adductis sup. num. 69. & seqq. y no cae en el paruidad de materia , segun la doctrina de Suarez citada sup. num. 81. & 82.
129. Y quando fuera cosa pequena , por ser de la Iglesia , no lg podia donar, ni aun el Obispo, fino es aviendo costumbre en la tierra de hazer tales donaciones , y asi se entiende el cap. 3. de donat. (citado en el manifiesto num. 85.) como consta del mismo texto, ibi: *Et illius terra consuetudine diligenter attendas;* & l. 7. tit. 14. pure. 1. que añade, que ha de ser de cosas sin prouecho de la Iglesia. Escob. dict. cap. 24. num. 8. Redoa. de spol. Cler. quest. 4. num. 17. & 18. Y si esto procede en el Obispo , quanto mas en el Cabildo.
130. Y no entra en este caso lo del cap. terrulas 12. quest. 2. & cap. ad aures de reb. Eccl. porque hablan en el Obispo, y en tierrefillias esteriles, que no son de prouecho alguno á la Iglesia , y en data dellas a censo, pero no en donacion, vt patet in dict. capicibus , & declarat. l. 1. in fin. tit. 14. par. 1. traddunt Rebuf. in comp. derer. alien. num. 123. Redoa. quest. 13. num. 19. & quest. 51. cap. 8. Filiu. in eod. tradt. tradt. 44. cap. 4. num. 6. August. Barbos. de iur. Ecclib. 3. cap. 30. num. 20.

- las reglas del derecho, y toda probabilidad en este caso.
148. **E**L sexto fundamento del manifiesto es, que el derecho de que se trata es de cosa exigua, y en litigarlo no puede tener la Iglesia utilidad alguna; sino mucho mayor gasto, y expensas, y que por ello es visto averlo remitido el Cabildo.
149. Este fundamento queda ya bastanteadamente excluido arriba, desde el num. 77. y 125. y assi aora solo se nota otro motiuo que dà en esto el dicho manifiesto, para excluir la donacion, ó remision del dicho derecho; porque si como se dice por parte del Colegio, el Cabildo ha dexado de cobrar este diezmo por exiguo, y por escusar pleyto, y gastos que importaran mas, esto antes haze el acto mixto involuntario, para excluir la remisió, ó invalidarla, ex tradditis per Silvestr. verb. de restit. 7. q. 2. dic. 1. & 2. Nauarr. in sum. cap. 17. num. 75. & cum alijs P. Thom. Sanch. 150. lib. 4. de matr. disp. 9. nn. 17. ¶ Y mas prueba acto de prudencia, y tolerancia del Cabildo por escusar pleytos, y gastos, que no consentimiento, cap. cum iam dudum ad fin. de Praben. R. ot. coram Greg. 15. dec. 162. num. 11.
151. **E**L septimo, y ultimo fundamento sea lo que se dice en el num. 53. y 54. del dicho manifiesto; esto es, que respecto de no aver avido n unca pleyto sobre el diezmo de la dicha Heredad de que aora se trata, no se comprehendió en la dicha cōcordia, porque en lo que no ay pleyto, no cae el contrato de transaccion.
152. Y antes de responder a este motiuo, se debe reparar que es contrario a todos los demas que se dizén en el manifiesto, del uso de la concordia; y de prescripcion contra ella; y de donació del diezmo de dicha Heredad; con que en todos se supone que entró en la cōcordia, que es contra lo que se niega en este motiuo; y siendo cōtrarios mutuo se expellunt, l. si inter, ff. de except. re. iud. l. Pomponius, §. sed si, ff. de procur. Surd. dec. 24. nn. 10. & dec. 92.
153. num. 11, ¶ Mas respondiendo formalmente dezimos, que este motiuo no entra este caso por quatro razones,
154. La primera, porque por aver adquirido el Colegio la dicha Heredad despues de los Breves de Leon XI. y de Urbano VIII. (avrà cosa de 44. años, ó poco mas) debia conforme a ellos pagar della el diezmo entero de diez, vno; y pues esto lo rehusaua el Colegio, ó lo dudaua, fue materia apta, y muy conveniente al Colegio el incluirse la dicha Heredad en la dicha concordia, ó por aver pleyto sobre ello, como se dice en la dicha concordia,

- ibí: Por quanto todas las Santas Iglesias de los Reyes de una parte; y
de la otra, los Colegios, y Casas de la Compañía de Jesús de los dichos Reyes
por espacio de mas de quarenta años han tratado, y seguido pleytos
155. sobre la paga de los diezmos. ¶ Y claro es que en aquella palabra
todas quedó incluida esta Santa Iglesia de Cadiz. *Iulian.in princ.*
ff.de leg. 3.l.hoc articulo, ff.de hered.instit. Gonçal.ad reg. 8.Cancell.
Cof. 6.num. 21.
156. La segunda, porque aunq; no huiisse pleyto sobre la dicha
Heredad, bastaua q; lo truiessen las demás Iglesias Cathedrales
con la Compañía de Jesús, porque siendo sobre la inteligencia
de sus priuilegios, y la causa comun a todas, la sentencia avria
de perjudicar a todas, y assi a esta de Cadiz saltim. en lo posse-
sorio. *Gam.dec. 128. Afflict. dec. 96.n. 11. Capic. Latr. cōsul. 48.n. 5.*
157. ¶ 6. ¶ Y porque tambien bastaua que pudiesse aver apleyto,
y temerse, ó sospecharse sobre la dicha Heredad, para incluirse
en la concordia, pues para ello basta el temor, ó sospecha de
pleyto futuro, *ex l.2. ubi DD. C.de transact. Rot.apud Mohed. dec.*
1. de transact. & Seraph. dec. 638.nu. 7. & dec. 737. & corā Greg. 15.
dec. 149.nu. 2. ubi add. n. 5. alias decisiones adducis Cyriac. contr.
158. 128.num. 87. & *contr. 587.nu. 20. & 591.nu. 42.* ¶ Y para prueba
de temerse pleyto, bastan conjecturas, y verisimilitud, *ex Dec. &*
Aym.Rot. dict. dec. 737.num. 5.
159. La tercera, porque aunque la dicha Heredad fuera libre de
pleyto, y de todo temor, ó sospecha dél, es claro que se quiso
incluir, e incluyó en dicha concordia, por las palabras vniuer-
sales que contiene, y en especial en el cap. 1. ibi: Primeramente, q;
la Compañía pagará diezmos a razon de treynas, uno, de todos los bienes
proprios, y adquiridos, y que adelante adquirieren, por qualquier titulo,
é causa, etiam de los nouales; & paulo post. ibi: Aunque sean compradas
las Heredades despues desta concordia. En que expressamente in-
cluyó todos los Predios, y Heredades sin exceptuar algunos
(sino solo el Prediolo) no solo po: las palabras vniuersales, ibi:
Todos, dict. l.Iulian. & l.hoc articul. sino por aver incluido tambien
los Predios, y Heredades que despues adquiriese, sobre que no
160. podia aver avido pleyto. ¶ Y bastó el comprehendernos con
palabras vniuersales, quando salua ratione recti sermonis, no se
pueden entender no comprehendidos, vt in terminis Bart. *in l.*
scenaria, nu. 4. C.de transact. & cum Gramat. dec. 66.nu. 62. & alijs D.
Vaienç. cons. 175.nu. 51. & 52. Surd. consul. 267.nu. 12. & segg. Cy-
rijac. contra, 128.nu. 88. Rot. coram Greg. 15. dec. 286.nu. 7. & dec.
354.num. 9. & 12.

161. Y porque es bien clara la intencion que las partes tuvieron de hacer la dicha concordia general, y vniuersal, para quitar, y extinguir todos los pleytos que pudiesse aver con la Compania sobre los diezmos, como lo expressaron en aquellas palabras circa fin. ibi: Se ajustaron, concordaron, conuinieron, y concertaron, y tránsigieron todos sus derechos, y acciones que en qualquier manera les ayen pertenecido, pertenezca, ó puedan pertenecer, en razon de los dichos diezmos, assi por la asistencia del derecho comun, como por possession etiam in memorial, y privilegios Apostolicos. Et Paulo Post. Y todos los reduxeron a la disposicion, y clausulas de sta concordia. Palabras tan vniuersales, que comprehendien todo derecho imaginable, ex multis.
162. Cyriac. sup. num. 49. & 50. ¶ Maximè, siendo reciproca esta renunciaciion de derechos. Cyriac. contr. 591. num. 60. & 61. Y tan claras que no necessitan de ponderacion.
163. Y no es ageno de vna concordia, y transaccion general, sino muy conforme a ella el incluir algunos derechos ciertos de las partes, sobre que no avia pleyto, ni temor d'el, porque lo puedé, y suelen hazer las partes en la transaccion general, vt probant Gram. Surd. D. Ualenç. & Rot. sup. Cyriac. de contr. 128. num. 89.
164. Surd. dec. 176. à num. 1. Vbi, quod transactio generalis trahitur
165. etiam ad incogitata, ex Bal. & alijs ab eo adductis. ¶ Y aquel derecho cierto que se incluye, y remite en ella, es parte de lo que por ella se da, ó remite, vt in terminis traddit Paul. Castr. conf. 33
166. nu. 4. & ol. 2. & Surd. sup. num. 15. ¶ O valdrá in vim pacti; vt cum Salic. & Alex. Surd. dict. dec. 176. nu. 3. & addit. ad Greg. 15.
167. num. 158. num. 7. vbi alias decisiones refert. ¶ Maximè propone illa verba: Concordaron, conuinieron, concertaron, y transigieron, ex Bar. in l. si causa, num. 6. C. de transact. Rot. apud Seraph. dec. 737.
168. num. fin. ¶ Et maximè, por el juramento puesto en la concordia, ex Curt. Ju. & Patis. Rot. ibi, dict. num. fin.
169. La quarta, y ultima, quando el diezmo de la dicha Heredad no se huiesse incluido en la dicha concordia, seria mas contra el Colegio, pues della debia pagar, y pagaria el diezmo entero de diez, vno, por ser dezimal desde antes que viniesse a poder de el Colegio, y averla adquirido por cōpra despues de los dichos Breves de Leon XI. y Urbano VIII, y eltar assi por ellos dispuesto, que de los bienes que en adelante comprasse la Com-
170. pñia, aya de pagar el diezmo entero, de diez, vno. ¶ Y porq. no puede valerse, para eximirse d'el, de prescripcion alguna, por faltarle los requisitos necessarios para ella, vt sup. num. 39. & seqq.

171. seqq. ¶ Y en este caso por carecer de titulo , avia menester probar la inmemorial, cap. i. de prescript. in 6. & DD. sup. num. 41.
172. & 57. ¶ La qual no puede entrar en este caso , pues ha solo cosa de 44. años, ó poco mas que adquirió la dicha Heredad.
173. De todo lo qual se manifiesta ser evidente en este caso el derecho que el Cabildo desta Santa Iglesia de Cadiz tiene , para que se le guarde el contrato de la concordia , sin que por parte del Colegio haya probabilidad alguna abintrinseco para no cumplirlo , ni abextrinseco por las subsrcpciones puestas en el manifiesto, pues demas de que es notoria la facilidad con q se suelen sacar vnas en fe de otras, y q en nuestro derecho no se debe atender á la probabilidad solo extrinseca, aunque sea de muchos l. 1. ibi: Sed neque ex multitudine autorum, quod melius , & aquilus est indicare, l. deuet. in. encl. Removidos con evidencia todos los motivos contrarios, como se ha visto, en que se fundaro las subsrcpciones, quedan tambien estas removidas, cap. cum Paul. 1. q. 1. cap. veniens de Prafb. non bapti. Legi tuum, ff. de except. re. iud. l. fin. ff. de const. pec. cun. alijs Gonç. ad reg. 8. Cancel. Glos. 31. à num.
175. 29. & 37. ¶ Y lo que mas es, que por no averlo propuesto el caso en el dicho manifiesto claramente, y con las ciencias necesarias dlel, ni vistose las clausulas de la concordia de que se trata; es claro, que las subsrcpciones han sido en abstracto, y no pueden hazer probabilidad alguna en el concreto deste caso, l. 176. in civile, ff. de legib. ubi Glos. ¶ Pues para hazer juicio prudente in concreto, no basta auer poner el caso en confuso, sino claro, y co sus circunstancias, porque qualquiera por leve que sea suele alterar la resolucion del derecho. Alciat. in l. re coniuncti in prin. ff. de leg. 3. Imol. conf. 168. nu. 12. Cagnol. in l. 1. nu. 11. c. de eden. Dec. conf. 584. in prin. Pet. Barb. in l. Titia, n. 25. ff. solut. matr. Cost. de fact.
177. scien. & ig. inspec. 16. ¶ Y asi les quedó lugar a los señores subscrivientes para bolver a ser consultados con la posicion del caso, y de las palabras de la concordia, y poder dar su resolucion contraria, vt cum Decian. in sua Apolog. cap. 21. num. 29. in fert. & trudit. Costa, dict. inspec. 16. num. 3.
- Y sobre todo esperamos que el Padre Rector, y Religiosos del dicho Colegio, por serlo tanto, y tan doctos, y exéplares, no querrá faltar al contrato de la concordia, ni dar lugar en este caso a pleyto alguno, ni a los disturbios que podia ocasionar, y por su parte se ponderan en el manifiesto. Asi lo sentimos segñ Dios, y lo firmamos. Salvo, &c. En Cadiz a 10. de Octubre de 1670.

Doct. D. Roberto Ramirez
de Barrientos.